

**Premio Dupont 2017 - Mención especial**

**Cristina Contreras, Seguros Confianza S.A., Ecuador**

**Naturaleza autónoma o accesoria de las garantías de  
cumplimiento**

**Análisis de casos**

## **Resumen**

La expresión “primer requerimiento” es de uso común para hacer referencia a ciertos regímenes de garantías ante entidades públicas. Esta frase tiene origen en la práctica interbancaria internacional, que ciertamente ha introducido instrumentos de garantía que incorporan condiciones en beneficio del acreedor que suponen diferencias fundamentales con los modelos tradicionales de garantía, herederos de la tradición de la fianza. La tensión entre la tradición, la demanda de instrumentos líquidos y el interés de los beneficiarios públicos de mejorar su posición crediticia caracterizan, a grandes rasgos, el escenario macro del mercado de garantías ante entidades estatales en el que trabajan las aseguradoras.

En este trabajo, se presentan los elementos que definen y diferencian las garantías tradicionales o accesorias de aquellas a primer requerimiento o autónomas. Posteriormente, se evalúan los instrumentos de seguro emitidos por aseguradoras a favor de entidades públicas en tres países según las variables seleccionadas, a fin de identificar en ellos los caracteres de autonomía y/o accesoriedad y, por tanto, el nivel de liquidez implícito de los instrumentos en los países observados.

### **Naturaleza autónoma o accesorias de las garantías personales y su nivel de liquidez**

La fianza como modelo de tutela de créditos es compartida, con sus matices y particularidades, por los sistemas legales codificados. En un informe de síntesis al respecto de un estudio sobre garantías reales y personales –elaborado a partir de informes de 15 jurisdicciones en América, Europa, Asia y Australia–, Ulrich Drobnig concluye que la fianza como “instituto básico de las garantías personales parece ser universalmente conocida y está regulada en la totalidad de los códigos civiles” (Drobnig, 2004), vale decir, al menos en todos los observados en aquel estudio.

Por otra parte, en un trabajo de derecho comparado sobre garantías reales elaborado por Enrico Gabrielli y Carlos de Cores, se identifican dos modelos en materia de tutela de crédito: aquel compartido por España, Italia y América Latina con procesos de codificación inspirados, en mayor o menor medida, en el Código Civil francés y la visión inspirada en el derecho alemán y del *common law*. A los efectos del presente trabajo, en adelante haremos referencia al primer modelo.

En términos generales, una garantía es un mecanismo que tiende a la efectividad del cumplimiento de una obligación. La garantía personal consiste en la obligación asumida por una persona distinta del deudor como respaldo adicional del cumplimiento de la obligación principal. Este mecanismo cumple la función de corregir la posición de debilidad del acreedor quirografario, quien, ante el incumplimiento, queda facultado para perseguir el patrimonio del deudor, pero la satisfacción del crédito está sujeta a las vicisitudes de este patrimonio. La garantía personal mejora la situación del acreedor: si bien no implica un aumento de lo que tiene que percibir por la obligación principal, se incrementan las probabilidades de que su derecho de crédito original sea satisfecho.

La principal característica compartida por las garantías personales y la fianza por excelencia es el principio de accesoriedad. Un contrato accesorio puede definirse como aquel destinado a garantizar el cumplimiento de otro contrato que se considera principal, de manera que la aplicación de este principio tiene los siguientes efectos:

1. Existencia: se puede interpretar que el contrato principal subsiste por sí mismo, mientras que el contrato accesorio está subordinado a la existencia y validez del contrato principal.
2. Alcance: la obligación del fiador no puede exceder la obligación garantizada. El garante es responsable, como máximo, por lo que se ha obligado el deudor principal.
3. Oponibilidad: la garantía es accesoria al contrato al que está incorporada. Con el fin de evitar la ejecución, el garante podría aducir las excepciones derivadas de la propia garantía, además de las propias del deudor.

Las garantías accesorias están vinculadas a la obligación garantizada que constituye su objeto. Si bien es evidente que la garantía mejora la posición del acreedor en tanto se adiciona otro patrimonio en respaldo de su derecho, los efectos de la aplicación del principio de accesoriedad revelan que la satisfacción del crédito queda sometida tanto a las vicisitudes del contrato principal como a aquellas del negocio de garantía. También se hace necesario recalcar que, en una garantía accesoria, la carga de la prueba del incumplimiento, hecho que legitima la ejecución de la garantía, recae en el acreedor, lo cual menoscaba aún más su posición crediticia.

Aparte de la accesoriedad, el instrumento de la fianza puede otorgar otros beneficios al garante, tales como la subsidiariedad, que obliga al acreedor a dirigirse en primer lugar contra el deudor, y el beneficio de excusión, por el cual el garante no puede ser compelido a pagar si no se han agotado previamente los bienes del deudor.

En vista de las debilidades del esquema anterior para la posición del acreedor, la práctica del comercio internacional y de las operaciones financieras relacionadas ha impulsado el desarrollo de garantías autónomas o independientes del contrato principal. La completa desvinculación de las obligaciones garantizadas contrasta con la accesoriedad característica de las garantías y con la normativa desarrollada a partir de sus elementos fundamentales. Esto ha dado origen a nutridas discusiones doctrinales en diferentes países, ya que la desvinculación del instrumento de la causa entra en contradicción con el principio de causalidad, de forma que esta estructura negocial carece de regulación específica en los ordenamientos nacionales.

Debido a la importancia creciente de las garantías autónomas, con el fin de uniformar estos instrumentos y brindar seguridad jurídica a las partes, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) ha elaborado las Reglas Uniformes Relativas a las Garantías a Primer Requerimiento (URDG, por su sigla en inglés). Como definición de las garantías a primer requerimiento, autónomas o independientes, se retoma aquí el contenido del Artículo 5 de las URDG, que dispone:

La garantía es por naturaleza independiente de la relación subyacente de la solicitud, y el garante no está afectado ni vinculado de forma alguna por dicha relación. Una referencia en la garantía a la relación subyacente con el propósito de identificarla no altera la naturaleza independiente de la garantía. El compromiso de un garante de pagar en virtud de la garantía no está sujeto a reclamaciones o excepciones derivadas de una relación distinta de la existente entre el garante y el beneficiario. (CCI, 2010)

En sentido estricto, las garantías que atiendan a la definición anterior son las que pueden denominarse garantías a primer requerimiento, ya que, para que proceda el pago, no media condición alguna más que la reclamación de la garantía.

Nos encontramos, entonces, con dos vertientes en la concepción de las garantías: por un lado, la tradición jurídica, que aplica el principio de accesoriedad y, por otro, la práctica mercantil, que favorece crecientemente el esquema de garantías independientes de los contratos garantizados. Con las definiciones dadas, resulta evidente que las garantías autónomas ofrecen una mayor seguridad al crédito del acreedor, ya que se lo libera de la carga de la prueba del incumplimiento y solo le serían oponibles las excepciones con origen en el contrato de garantía.

### **El interés público**

El desarrollo de los instrumentos de garantía que emiten las aseguradoras, afianzadoras y entidades financieras obedece a las necesidades mercantiles y a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del país de domicilio de las partes intervinientes. Ahora bien, cuando se trata de un beneficiario público, existe un elemento común y de especial relevancia para los instrumentos de garantía: la existencia de las facultades potestativas del Estado. En términos generales, los contratos que celebra la administración pública con sujetos públicos o privados se rigen por las normas de derecho administrativo. La preeminencia del interés común rompe con el principio de equilibrio en la relación contractual y justifica prerrogativas a favor de la entidad pública, ante las cuales el privado no tiene otra opción más que adherirse. Sobre la base de este régimen exorbitante del que goza la administración pública, resultan posibles actos que derivan de la voluntad de la administración y no del acuerdo entre las partes.

Desde la perspectiva del beneficiario, la finalidad del seguro es otorgar seguridad sobre el cumplimiento del deudor o, en su defecto, percibir una indemnización por parte del garante (Pérez Calvo, 2013). Según ese enfoque, resultaría lógico que, haciendo uso de aquellas prerrogativas que otorga el derecho administrativo, las entidades estatales dispusieran corregir aquellos elementos de las garantías accesorias que menoscaban la posición crediticia de la entidad estatal como acreedora. Dicho de otra manera, sería de esperar que el organismo estatal reglamentara mecanismos de garantía que le ofrecieran agilidad y rapidez en la satisfacción del crédito, o sea, instrumentos inmunes a las excepciones y oposiciones al pago por parte del garante y sin que la carga de la prueba recaiga sobre la entidad contratante.

### **Implicaciones prácticas - Garantías ante entidades públicas**

Los elementos introducidos hasta el momento pueden ser definidos como las variables de influencia fundamentales en la configuración de las garantías ante entidades públicas en el momento actual. En resumen, hemos explorado el principio de accesoriedad de las garantías, que, como producto de la tradición jurídica de larga data, se ha consolidado como piedra angular en los regímenes jurídicos codificados. En contraste, los usos mercantiles modernos han consolidado instrumentos de garantía autónomos, que, por su naturaleza desvinculada de la causa, ciertamente han abierto discusiones doctrinales que no han supuesto obstáculo para el uso extendido de estos instrumentos. Como última variable, tenemos al acreedor público y su interés de obtener garantías que otorguen liquidez en su derecho de crédito de forma ágil.

Una vez identificadas las variables de influencia, a continuación se exploran casos seleccionados con el fin de observar los elementos de accesoriedad y autonomía en los instrumentos de garantía con beneficiario público, emitidos por aseguradoras. Estos

instrumentos estarán, en mayor o menor medida, más cercanos a uno u otro extremo entre las garantías accesorias y las autónomas, lo cual es indicador de su grado de liquidez desde la perspectiva del beneficiario. A los efectos de este trabajo, liquidez se entiende como la mayor o menor rigurosidad o severidad del proceso de ejecución para obtener la suma garantizada.

Debe advertirse que no se trata aquí de ofrecer una visión detallada de los regímenes seleccionados, lo cual sería impracticable, principalmente por las características particulares de los instrumentos de garantía que son exigidos por las diferentes entidades estatales dentro de un mismo país, tales como gobierno central, entidades descentralizadas, autoridades de aduanas, etc. A los efectos prácticos, en los países seleccionados se explora la naturaleza de las garantías que cubren obligaciones de hacer y la manera en la que debe proceder el beneficiario para hacer efectiva la garantía.

A modo de resumen, la siguiente tabla recoge las características exploradas de las garantías accesorias y autónomas presentadas de forma comparativa, elementos que procederemos a identificar en diferentes países:

	<b>Accesoriedad</b>	<b>Autonomía</b>
Existencia	Subordinación de la existencia de la garantía a la obligación principal	Existencia desvinculada de la causa o relación subyacente
Alcance	Responsabilidad limitada a la obligación original	Responsabilidad establecida según los términos de la garantía
Oponibilidad	Posibilidad de oponer excepciones derivadas del contrato subyacente	Las únicas excepciones oponibles son aquellas previstas en la garantía
Carga de la prueba	A cargo del acreedor; demostrar el incumplimiento	A cargo del garante; sobre la base del contrato de garantía

## **Garantías ante entidades estatales – Sector asegurador en diferentes países**

### **Seguro de cumplimiento - Colombia**

El seguro de cumplimiento en Colombia es el instrumento que ofrecen las aseguradoras para cubrir a la entidad contratante de los perjuicios directos derivados de la ocurrencia de un riesgo cubierto, el cual se define como: incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, cumplimiento tardío, daños imputables al contratista por entregas parciales cuando el contrato no las prevé, pago de multas y de cláusula penal pecuniaria (Fasecolda, 2015).

La doctrina en Colombia ha entendido que la obligación de indemnizar de la aseguradora surge en el momento de la ocurrencia del perjuicio patrimonial (Reyes y Baquero, 2011); se evidencia que hay relación directa con la causa.

En referencia a la carga de la prueba, demostrar el incumplimiento atribuible al contratista es una obligación del asegurado, quien, además, debe demostrar la cuantía de la pérdida y que dichos perjuicios derivan de riesgos expresamente asumidos por la aseguradora (Pérez Rueda, 2012).

Con respecto al alcance de la responsabilidad, aplicando el principio indemnizatorio, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, de manera que, a pesar de que el incumplimiento puede quedar demostrado, no hay lugar a indemnización si no se logra demostrar los perjuicios derivados de este (Fasecolda, 2015).

A diferencia de las fianzas reguladas por el Código Civil, en las que una persona asume una obligación que le es ajena, en el seguro de cumplimiento la aseguradora no asume obligaciones ajenas, sino obligaciones que pasan a serle propias en virtud de la emisión de la póliza (Pérez Rueda, 2012).

En referencia a la reclamación, la entidad pública debe completar los actos administrativos que declaran el siniestro y cuantifican los perjuicios. El proceso incluye la obligación de la entidad estatal de convocar al contratista y a su garante a audiencia de debate, en la cual el contratista puede presentar descargos. Una vez declarado el incumplimiento, se notifica a la aseguradora el acto administrativo motivado, el cual hace las veces de reclamación. Ante esta, la aseguradora cuenta con la posibilidad de objeción fundada mediante recursos en la vía gubernativa, proceso en el que la carga de la prueba se invierte; la aseguradora debe exponer las razones legales o contractuales por las que se declara exenta (Rusique, 2014).

Por su parte, llama la atención que, cuando la garantía con que cuenta la entidad contratante es bancaria a primer requerimiento, a pesar de no ser necesaria la demostración del incumplimiento, la entidad estatal debe llevar a cabo el procedimiento previsto por la ley para declararlo (DNP, 2016).

### **Pólizas de fianza - Ecuador**

En Ecuador, al igual que en Colombia, se considera que el instrumento pertenece al régimen de seguros de daños patrimoniales.

Las fianzas instrumentadas en una póliza de seguros figuran entre los instrumentos de garantía admitidos en el régimen de contratación pública de Ecuador. Estas fianzas deben tener las características de incondicionalidad, irrevocabilidad y cobro inmediato para ser aceptadas por la entidad contratante (Artículo 73, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, 2008).

Las fianzas emitidas por las compañías aseguradoras se rigen principalmente por la LOSNCP y la Ley General de Seguros (LGS). El sujeto que emite la fianza resulta ser el elemento de diferenciación principal entre las fianzas sujetas a régimen de seguros privados y las fianzas regidas por el Código Civil. Las fianzas civiles tienen las características de accesoriedad y subsidiariedad y en ellas se aplican los beneficios de excusión y división a favor del fiador. En contraste, al emitir una fianza privada, la aseguradora asume una responsabilidad solidaria con el deudor y renuncia a los beneficios de excusión y división (Jaramillo, 2010).

Una característica distintiva del régimen de garantías en Ecuador es el carácter accesorio de la fianza emitida por aseguradoras en cuanto a su existencia (Jaramillo, 2010), ya que la existencia de la garantía está supeditada a la de la obligación garantizada. En cuanto al alcance, el artículo 44 de la LGS dispone que “la responsabilidad de la empresa de seguros no excederá la suma máxima indicada en la póliza o sus anexos”; además, “en ningún caso la empresa de seguros podrá obligarse a más de lo que deba el afianzado” (Pazmiño, 2013).

Con respecto a la oponibilidad, se observa que el carácter de accesoriedad del seguro de fianza no se extiende a esta categoría, ya que las excepciones derivadas del contrato principal no son oponibles al asegurado. La ley dispone que la obligación que asume la aseguradora es incondicional, pero lo cierto es que la obligación de la aseguradora es exigible únicamente cuando el incumplimiento ha sido demostrado. Para que proceda la reclamación, la entidad pública debe notificar a la aseguradora la terminación unilateral del contrato que da origen a la ejecución, “junto con copias certificadas de informes técnico y económico referentes a las obligaciones de la entidad contratante y del contratista” (Pazmiño, 2013). En este sentido, el alcance de la incondicionalidad se refiere a la obligación que, para la aseguradora, se origina con el incumplimiento demostrado por parte de la administración según el proceso administrativo, el cual consta en los documentos que acreditan el incumplimiento.

En conclusión, en Ecuador el instrumento de fianza emitido por compañías aseguradoras para cubrir el cumplimiento de obligaciones ante entidades estatales se caracteriza por ser accesorio en tanto su existencia está ligada a la de la obligación principal; no obstante, nada en la relación entre el beneficiario acreedor y el deudor puede servir de argumento para evitar el pago de un siniestro. Una vez demostrado el incumplimiento según los procedimientos administrativos al efecto, la aseguradora tiene la obligación de pagar a primer requerimiento del beneficiario.

### **Seguro de caución - España**

Al igual que en Colombia y en Ecuador, en España el seguro de caución es considerado parte de los seguros patrimoniales. El seguro de caución en España tiene por objeto la reparación del daño derivado del incumplimiento del deudor. En su trabajo al respecto, Carlos Hoyos (2012) señala que la función del seguro de caución no es cumplir por el deudor principal, sino resarcir al acreedor beneficiario por los daños y perjuicios patrimoniales derivados del incumplimiento.

La particularidad del seguro de caución en España con respecto a otros ordenamientos es el hecho de que, a pesar de tratarse de un solo negocio jurídico, contiene tres relaciones distintas que se sustentan en tres títulos diferentes. La relación entre la aseguradora y el tomador se formaliza mediante la póliza de seguro, mientras que la relación entre la aseguradora y el asegurado o beneficiario se sustenta en el certificado individual emitido sobre la base de la póliza; el tercer contrato es el que existe entre el deudor contratista y el contratante beneficiario. En este constructo, la aseguradora entra en riesgo únicamente en el momento en que emite un certificado individual (también denominado comúnmente aval), el cual es la garantía específica a favor del asegurado que cubre las obligaciones de un contrato determinado, celebrado por este con el contratista.

Partimos de la base de los elementos de las fianzas civiles, definidas por el Código Civil español en el Art. 1822 como aquel contrato por el que “uno se obliga a cumplir una obligación de un tercero, en caso de no hacerlo este” (Código Civil, 1889). Esta definición refiere a una obligación accesoria, a la que aplican los beneficios de orden y excusión (Art. 1830) y la cual está fundamentada en una obligación válida (Art. 1824).

La solución que se ha dado en España a los inconvenientes de la fianza ha consistido en plantear, dentro del contenido del certificado de caución, la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización sin otro requisito que el mero requerimiento de pago, sin evaluar si la reclamación es procedente o no (Pérez Calvo, 2013). Esto es posible sobre la base del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el Artículo 1255 del Código Civil. A pesar de la discusión doctrinal al respecto de esta modalidad de cobertura autónoma, según Pérez Calvo la misma ha logrado consolidarse y, en la actualidad, está plenamente admitida y reconocida por la jurisprudencia como modalidad especial de garantía.

Mediante un certificado de caución con las características enunciadas, la obligación de pago que asume el garante adquiere el carácter de autónoma con respecto a la obligación principal garantizada en el sentido de que no es necesario demostrar el incumplimiento para que proceda la ejecución. La única excepción válida oponible por la aseguradora será el efectivo cumplimiento de la obligación garantizada, que tornaría la reclamación improcedente. La jurisprudencia señala que el asegurador tiene la posibilidad de oponerse al pago mediante la demostración del cumplimiento, de manera que, ante el requerimiento de pago, se presume el incumplimiento; la carga de la prueba queda a cargo de la aseguradora y consistirá en demostrar que su cliente ha cumplido (Pérez Calvo, 2013).

El seguro de caución así planteado permite al beneficiario la satisfacción de su derecho de crédito, superando los inconvenientes que supone la garantía accesoria. Será de interés de la aseguradora, en este esquema, el objetivar qué es y cómo se determina, a efectos del seguro, el cumplimiento o no de las obligaciones objeto de aseguramiento (Pérez Calvo, 2013).

## Conclusiones

A modo de resumen de los hallazgos, la tabla a continuación recopila las definiciones de accesoriadad y autonomía y se clasifican los regímenes explorados. Se hacen anotaciones para aclarar matices.

	<b>Accesoriadad</b>	<b>Autonomía</b>	<b>Colombia</b>	<b>Ecuador</b>	<b>España</b>
<b>Existencia</b>	Subordinación de la existencia de garantía a la obligación principal	Existencia desvinculada de la causa o relación subyacente	<b>Accesoriadad</b>	<b>Accesoriadad</b>	<b>Accesoriadad</b>

<b>Alcance</b>	Responsabilidad limitada a la obligación original	Responsabilidad fijada según los términos de la garantía misma	<b>Accesoriedad</b>	<b>Accesoriedad</b>	<b>Accesoriedad</b>
<b>Oponibilidad</b>	Posibilidad de oponer excepciones derivadas del contrato subyacente	Excepciones oponibles con origen en la garantía	<b>Accesoriedad</b>	<b>Autonomía</b> (Matiz) Oponible: procedimiento administrativo	<b>Autonomía</b> (Matiz) Es oponible que el deudor ha cumplido
<b>Carga de la prueba</b>	A cargo del acreedor; demostrar el incumplimiento	A cargo del garante; con base en el contrato de garantía	<b>Accesoriedad</b>	<b>Accesoriedad</b>	<b>Autonomía</b> (Matiz) La aseguradora debe probar el cumplimiento

- La expresión “primer requerimiento” es de uso extendido; no obstante, se observa que las aseguradoras asumen normalmente obligaciones accesorias y en las que la indemnización es exigible únicamente cuando se cumplen condiciones determinadas. La liquidez de los instrumentos de garantía expedidos por las aseguradoras está determinada por lo rigurosa y demandante que sea la condición que tenga que cumplir el beneficiario.
- En Ecuador y España, se observan elementos de autonomía en los instrumentos de garantía a favor de entidades públicas. El uso creciente de garantías autónomas entre privados y la defensa del interés público son elementos que pueden explicar la transición de accesoriedad a autonomía.
- El seguro de cumplimiento en Colombia es un instrumento de liquidez limitada; el procedimiento administrativo para que proceda la reclamación es exigente para la entidad beneficiaria, las excepciones del deudor son oponibles en dicho procedimiento y, una vez que este ha sido completado, aún resultan posibles las objeciones de la aseguradora. Se concluye que los seguros de cumplimiento ante entidades estatales en Colombia tienen características accesorias y que su nivel de liquidez es bajo.
- En Ecuador se observa una definición rigurosa de la ley con respecto a los instrumentos de garantía a favor de entidades estatales. No obstante, la autonomía del instrumento queda limitada a la oponibilidad; la aseguradora no puede más que exigir la demostración documentada del incumplimiento según el procedimiento dispuesto al efecto para que la indemnización sea exigible. En el resto de los aspectos observados, las pólizas de fianzas resultan accesorias y, por tanto, de liquidez mayor que la observada en Colombia, pero aún con rasgos claramente accesorios.
- En España, el certificado de seguro determina la relación entre la aseguradora y el beneficiario, incluido el procedimiento para la ejecución del instrumento. Los inconvenientes de la fianza se han corregido mediante certificados en los que la

obligación de la aseguradora se define como pagadera a primer requerimiento, sin que sean oponibles excepciones distintas de las del contrato de garantía. Esta alternativa mantiene la relación causal y la accesoriedad en cuanto a la existencia y el alcance de la responsabilidad. No obstante, el instrumento puede entenderse como autónomo en el sentido de oponibilidad y carga de la prueba, lo cual mejora la posición del acreedor y, por tanto, en comparación con los de Colombia y Ecuador, resulta ser el instrumento más líquido observado.

- Las conclusiones son solamente aplicables en el contexto de garantías para el sector público. En garantías entre privados, es aplicable el equilibrio entre las partes, de manera que las condiciones de liquidez serán las negociadas libremente.

## Bibliografía

Cámara de Comercio Internacional (CCI) (2010), “Reglas Uniformes Relativas a las Garantías a Primer Requerimiento” URDG 758 (Revisión 2010), Barcelona, España.

Código Orgánico Monetario y Financiero, Segundo Suplemento del Registro Oficial, N.º 332, Libro III, Ley General de Seguros (codificación N.º 2006-010), 12 de septiembre de 2014.

Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, BOE 206 de 25 de julio de 189. (España).

Departamento Nación de Planeación (DNP). “Colombia Compra - Guía de Garantías en Procesos de Contratación”, actualizado en septiembre 30 de 2016. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-plegos-tipo/manuales-y-guias/guiae-garantias-en-procesos-de-contratacion>

DROBNIG, Ulrich, “Presente y futuro de las garantías reales y personales. Informe General”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Año I, Número 1, enero – junio 2004, Págs. 93-140.

Fasecolda, “Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales. Dirección de Responsabilidad Social y Microseguros”, Bogotá, 2015. Disponible en: <http://www.vivasegurofasecolda.com/wp-content/uploads/2015/04/CARTILLA-SEGUROCUMPLIMIENTO-WEB.pdf>

Hoyos Elizalde, Carlos, *El Seguro de Caución*, Instituto de Ciencias del Seguro, Fundación Mapfre, Madrid, 2012.

Jaramillo Barros, Paul, “Régimen Jurídico del Seguro de Fianza y su Aplicación”, tesis doctoral en Jurisprudencia, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Azuay [Ecuador], 2010.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP, 2008), Suplemento del Registro Oficial N.º 395, 4 de agosto de 2008 (Ecuador).

Pazmiño Torres, Elizabeth, “La Ejecución de la Póliza de Fianza en el Sector Público del Ecuador”, Tesis Abogada de los Tribunales y Juzgados, Universidad Internacional del Ecuador, Quito, 2013.

Pérez Calvo, Ignacio, “El Seguro de caución y su automatismo en el funcionamiento de la garantía”, *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Número 48, Trimestre 4 2013, págs. 27-46.

Pérez Rueda, Christian Eduardo, “El Amparo de Anticipo en el Seguro de Cumplimiento entre Particulares”. *Revista Universidad Javeriana RIS*, N.º 37 julio – diciembre 2012, págs. 191-212.

Reyes, Layra y Baquero, Felipe, “El Seguro de cumplimiento en la industria aseguradora en Colombia” (Tomo II), Fasecolda, 2011.

Rusique Cardona, Clara Inés, “El Seguro de Cumplimiento en Colombia. Reclamaciones y Siniestros”, presentación dada en Seminario organizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, acerca de seguros de caución, México, 2014. Disponible en:  
<https://www.gob.mx/cnsf/documentos/seminario-sobre-seguro-de-caucion>